

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1037

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00348-00**
Demandante: **GUILLERMO LEÓN LUCIO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Mediante auto de trámite 1720 del 26 de noviembre de 2018 (fl. 98 C. Ppal. 2), el juzgado estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y mediante auto de trámite No. 087 del 25 de enero de 2019 (fl. 217 C. Ppal. 2), se remitió el expediente a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito para que determinara la suma correspondiente al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC de las anualidades 1999 y 2002 con la indexación del capital desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia del 31 de agosto de 2009, esto es 11 de septiembre de 2009; y por los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha del pago, liquidación que obra 219-220.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito la cual obra a folios 99 a 188, donde estableció que la suma adeudada corresponde a \$43.103.422. Liquidación en la que se observa la indexación del capital desde el año 2001 (por prescripción) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, mes por mes hasta el 8 de septiembre de 2009, dando como capital \$5.747.077. Igualmente, presentó liquidación de los intereses moratorios desde el 9 de septiembre hasta la fecha de presentación de la liquidación (diciembre de 2018). Posteriormente, liquidó los intereses moratorios sobre las diferencias generadas después de la ejecutoria de la sentencia mes por mes hasta la fecha de presentación de la liquidación.

La apoderada de CASUR presentó liquidación del crédito a efectos de objetar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante. En dicha liquidación se observa índice final la fecha de ejecutoria de la sentencia e índice inicial la fecha de prescripción, cumpliendo con lo dispuesto en la sentencia No. 304 del 31 de agosto de 2009, indexación que debe liquidarse mes a mes por cada mesada por tratarse de pagos sucesivos, tal como lo efectuó CASUR en su liquidación dando como capital \$5.981.743, existiendo una diferencia con la liquidación de la parte ejecutante por valor de \$234.666; más sin embargo, en la liquidación de la parte ejecutante se observan valores liquidados que no corresponden a lo dispuesto en la sentencia del 21 de agosto de 2009, y en la liquidación de la parte ejecutada no se dio aplicación al artículo 177 en cuanto a los intereses moratorios.

Por lo anterior, se requerirá a la contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que rehaga la liquidación que obra a folios 219-220 en el sentido de indexar las diferencias de las mesadas, mes a mes, desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta el 11 de septiembre de 2009 (fecha de la ejecutoria de la sentencia). Igualmente deberá liquidar los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha del pago, conforme al artículo 177 del CCA.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

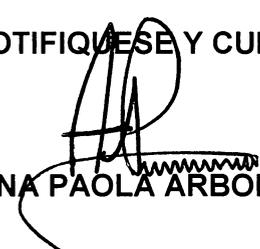
PRIMERO.- Requerir a la Contadora ante los Juzgado Administrativos del Circuito de Popayán para que rehaga la liquidación que obra a folios 219-220 en el sentido de indexar las diferencias de las mesadas, mes a mes, desde el 20 de diciembre de 2001 (por prescripción) hasta el 11 de septiembre de 2009 (fecha de la ejecutoria de la

sentencia). Igualmente deberá liquidar los intereses moratorios causados a partir del 12 de septiembre de 2009 al 12 de marzo de 2010, y desde el 13 de julio de 2011 hasta la fecha del pago, conforme al artículo 177 del CCA.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>109</u> DE HOY <u>3</u> DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 02 JUL 2019

Auto I – 1032 

EXPEDIENTE No:	19001-33-33-006-2015-00222-00
ACTOR:	PAOLA ANDREA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPRACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, mediante providencia dictada en el curso de la audiencia inicial, celebrada el 19 de julio de 2018¹, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, cuya práctica se difirió hasta tanto obrara en el plenario copia íntegra de la historia clínica de la señora ANA LIGIA COLLAZOS de fecha 3 al 8 de mayo de 2013.

Una vez se allegó la historia clínica antes referida, mediante el oficio J6A-223-19², se dio trámite a la prueba pericial en mención, requiriéndose a la Universidad del Cauca, para que designara un médico especialista en cardiología, a fin de que estableciera si las entidades demandadas, habían prestado los servicios médicos en el tiempo oportuno y si el mismo era acorde a la LEX ARTIS, de acuerdo a la historia clínica que en su momento se le suministrara.

Posteriormente, el Decano de la facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, informó al Despacho, que el galeno designado para efectuar el requerimiento realizado por la Judicatura, no puede atender dicha solicitud, ya que el mismo es el único médico especialista en cardiología, el cual debe atender muchas actividades en la Universidad, por lo que carece de tiempo para realizar el peritaje.³

Corolario a lo anterior, mediante auto T-249, proferido en el curso de la audiencia de pruebas, celebrada el 21 de febrero de 2019⁴, se requirió a la apoderada de la parte actora, para en el término de 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia, buscara un médico especialista en cardiología, que realizara el dictamen pericial que se requiere en el sub lite, e informara al Despacho, el nombre del mismo, la dirección y su número telefónico, allegando la respectiva hoja de vida, a fin de que esta judicatura designara a dicha persona como perito, y se le advirtió a la requerida, de que en el evento de que no allegara dicha información, se entendería que desistía de la prueba en mención.

¹ Fls.- 290-297 cdno ppal 2.

² Fl.- 52 cdno pbas.

³ Fls.- 68-69 cdno pbas.

⁴ Fls.- 315-318 cdno ppal 2.

Bajo este orden de ideas, el Juzgado evidencia que la parte actora hasta la fecha ha hecho caso omiso al requerimiento antes descrito, demostrando así un desinterés sobre la práctica de la prueba pericial, circunstancia por la cual se prescindirá de la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial.

Bajo este orden de ideas, el Despacho evidencia que a la fecha se han recaudado y practicado todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se hace innecesario llevar a cabo la audiencia de continuación de pruebas calendada para el 25 de julio de 2019, así las cosas, por no existir más pruebas por practicar y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, se clausurará la etapa probatoria, y se correrá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten alegatos por escrito y el Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la prueba pericial, decretada en la audiencia inicial, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Cancelar la audiencia de continuación de pruebas, calendada para el 25 de julio de 2019, por las razones que anteceden.

TERCERO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

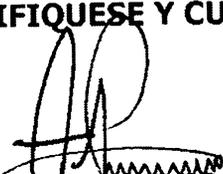
CUARTO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>199</u> DE HOY: <u>3</u> DE JULIO DE 2019 HORA: <u>8:00</u> A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1036

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00275-00**
Demandante: **JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en favor de la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ. Se allega como título la sentencia de 3 de noviembre de 2009 y el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 expediente 19001-23-00-001-2005-001120-00, en la cual se dispuso:

REVÓCASE la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de la referencia. En su lugar se DISPONE:

1. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N°. 30543 proferida el 9 de julio de 1993 por CAJANAL E.I.C.E, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandante sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados.
2. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución N°. 012495 proferida el 30 de octubre de 1995 por CAJANAL E.I.C.E, por medio de la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida a favor de la actora, por no tener en cuenta todos los factores salariales que ordena la ley.
3. DECLÁRASE la nulidad del Auto N° 10855 de 2003, por medio del cual se ordenó archivar la petición "por no existir nuevos elementos de juicios que hagan variar el derecho reconocido, ni petición pendiente de resolver.
4. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución N°. 6860 de 2004 por medio de la cual CAJANAL confirmó que se produjo el silencio administrativo negativo y "envían el expediente a la Subgerente de Prestaciones Económicas de Cajanal E.I.C:E., para que continúe su trámite.
5. DECLÁRASE la existencia del acto administrativo ficto surgido como consecuencia de la configuración del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada a la demandada, por medio del cual se negó la solicitud de reliquidación con todos los factores devengados y la apelación respectiva de esta conducta omisiva y en consecuencia DECLÁRASE **su nulidad**.
6. CONDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la señora Josefina del Socorro Narváez, con base en el 75% del salario base para los aportes durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación y de transporte, la bonificación

por servicios prestados y las primas de servicios, de navidad y de vacaciones, durante el último año previo a la causación del derecho pensional teniendo en cuenta los factores devengados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

7. ORDÉNASE el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, pues tal omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 02 de marzo de 2017 (folio 71).

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de 3 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo del Cauca y el fallo del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-23-00-001-2005-001120-00.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii)

exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Para el adelantamiento del presente medio de control ejecutivo, se solicitó previamente la remisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual funge como demandante la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ en contra del UGPP, dentro del proceso 19001-23-00-001-2005-001120-00.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, adelantado por la ahora ejecutante, en el cual se condenó al a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la UGPP, luego de que esta entidad asumiera los asuntos pensionales de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Igualmente en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que el edicto de notificación de sentencia de segunda instancia fue desfijado **24 DE ENERO DE 2012** (folio 40 expediente ejecutivo), **quedado ejecutoriada el día 27 de enero de 2012** (folio 139 expediente ordinario cdno ppal).

3. La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada **el día 27 de enero de 2012** (folio 139 expediente ordinario cdno ppal), los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución, se cumplieron el **27 de julio de 2013, por tanto el término de 5 años se cumplía el 27 de julio de 2018** y la demanda fue instaurada el 19 de agosto de 2016.

Sobre los intereses moratorios

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente caso, la controversia se plantea en atención a que mediante Resolución RDP 005462 de 07 de febrero de 2013 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, dio cumplimiento al fallo de reliquidación pensional, sin embargo, al efectuar la liquidación obrante a folio 4 del expediente, no se incluyó pago por concepto de intereses moratorios.

En el presente caso, no se encuentra con demostración de la fecha en la cual la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, presentó la solicitud de cumplimiento del fallo judicial cuya ejecutoria ocurrió el día 27 de enero de 2012, sin embargo, dado que la entidad procedió al reconocimiento de la obligación mediante Resolución RDP 005462

de 07 de febrero de 2013 (folio 6 y siguientes ejecutivo), en la cual incluso reconoció como apoderado al doctor CRISTANCHO MOYANO JUAN PABLO, como apoderado de la solicitante, es claro que dicha petición de cobro fue presentada, sin embargo para precisar los extremos temporales de pago de intereses, se debe contar con la fecha exacta de presentación de la petición por tanto se requerirá al apoderado de la parte ejecutante allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cobro elevada ante la entidad, con nota de radicación legible.

De otra parte se tiene que el apoderado solicita que el pago parcial efectuado por UGPP sea imputado primero a intereses y luego a capital, sobre este punto, el Despacho considera que tal situación no ha sido unificada por el Consejo de Estado y la postura de este despacho ha sido la de no aplicar al tema pensional las precisiones del Código Civil sobre imputación a intereses, bajo el entendido que el presente es un asunto sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud donde no está de por medio la obtención de ganancias económicas sino la garantía de pago de las mesadas pensionales de todos los pensionados así como la sostenibilidad fiscal del sistema por tanto el destino especial y específico de los recursos debe ser el pago de las mesadas pensionales y en segundo plano el pago de intereses moratorios. Por lo tanto se acoge la postura de tener cancelado el capital, cuyo monto no se discute, quedando únicamente pendiente el pago de intereses.

Sobre la medida cautelar solicitada

Teniéndose en consideración que no se cuenta con la prueba para establecer los extremos temporales del pago de intereses moratorios no es posible realizar liquidación para establecer el monto adeudado y fijar límite al monto de la medida cautelar, por tal motivo se difiere la decisión de la medida hasta el momento en el cual obre prueba sobre la fecha de presentación de la reclamación ante la entidad.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora JOSEFINA DEL SOCORRO NARVAEZ, derivada de la sentencia del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A del 21 de octubre de 2011 expediente 19001-23-00-001-2005-001120-00, POR LA SUMA DE LOS INTERESES MORATORIOS DERIVADOS DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, LA UGPP, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán (CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN. So pena de declarar el desistimiento tácito.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.095, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.437 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos del poder de sustitución obrante a folio 42.

OCTAVO.- Solicitar al doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, allegar dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de la petición de cobro elevada ante la entidad, con nota de radicación legible por la cual se requirió el cumplimiento de la sentencia base del presente proceso, con el fin de establecer los límites temporales del pago de intereses moratorios deprecados.

NOVENO. Diferir la decisión de la medida cautelar al momento que obre la prueba decretada en el numeral anterior con el fin de realizar liquidación y delimitar el monto del embargo deprecado.

DÉCIMO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	109	
DE HOY	03 - 07 - 2019	
HORA:	8:00 A.M.	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, dos (02) de julio dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No 1031

EXPEDIENTE No. 190013333006201900024-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR MOSQUERA PAJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Mediante auto interlocutorio No.373 del 11 de marzo de 2019 (folio 45) se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, consignara la suma de \$8.000 a órdenes del Juzgado, para atender los gastos ordinarios del proceso, con la advertencia que ante el incumplimiento se declararía el desistimiento tácito, según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

Luego, mediante auto de trámite No. 638 (folio 47) del 21 de mayo de 2019 se ordenó a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga de atender los gastos ordinarios del proceso pese al requerimiento efectuado por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del CPACA, se dispondrá la terminación del proceso.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del CPACA, el cual se produce ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

La norma en cita dispone:

“(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

En la presente actuación, se encuentra suficientemente vencido el término concedido en el auto que requirió a la parte demandante para que consignara los gastos del proceso, por lo que es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda, en tanto, a la fecha, el extremo actor no ha demostrado el cumplimiento de la obligación impuesta en relación con el proceso.

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO.-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO LA DEMANDA promovida por el señor **JULIO CESAR MOSQUERA PAJA**, quien por conducto de apoderado judicial instauró demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 109 DE HOY 03 DE JULIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, **02 JUL 2019**

Auto Interlocutorio 1034

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00052-00
DEMANDANTE: AIDA INÉS MALES RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 26 de abril de 2019, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han trascurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

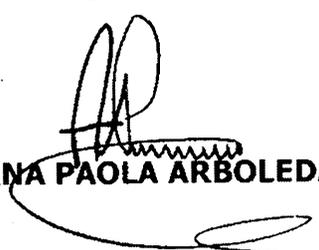
PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

"SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000) a Cuenta Corriente Única Nacional – Cuenta N° 3-082-00-00636-6 Banco Agrario CSJ – Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)".

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°
109 DE HOY 02 DE JULIO DE
2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, 02 JUL 2019

Auto Interlocutorio 033 $\frac{1}{1}$
 $\frac{1}{1}$

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00054-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO LONDOÑO DE AMEZQUITA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el sub lite mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se dispuso: notificación a la parte demandada, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; remitir por correo postal autorizado copia de la demanda y de los anexos a los notificados y, se ordenó a la parte demandante consignar la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado para atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones y envío de traslados por correo certificado.

Encuentra el Despacho que a la fecha, han transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto admisorio, y la parte actora no ha consignado los gastos del proceso, lo que no permite dar trámite a lo dispuesto en el precitado auto admisorio, en consecuencia, en aplicación del artículo 178 del CPACA, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia cumpla con la carga impuesta, **so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo antes expuesto se

DECIDE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual reza:

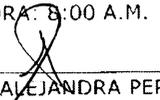
"SÉPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de OCHO MIL PESOS. (\$8.000) a Cuenta Corriente Única Nacional – Cuenta N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario CSJ – Derechos, aranceles, emolumentos y costos – CUN, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)".

El no cumplimiento de lo anterior, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 109 DE HOY 03 DE JULIO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1030

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-000118-00**
Demandante: **ROBERTO PABLO SILVA GALVIS**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se tiene que el señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS por intermedio de apoderado judicial¹ presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual solicita que se declare la nulidad del Fallo de responsabilidad fiscal Nro. 016 de 22 de octubre de 2016, del auto Nro. 572 de 16 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo 016 y auto 001585 de 11 de diciembre de 2018 por el cual se surtió grado de consulta, actos por los cuales se condenó al pago solidario de la suma de \$33.269.891, solicita el pago de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante (\$15.000.000) y daño emergente (\$50.000.000) y perjuicios morales en cuantía de 50 smlmv.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción, esto en el MUNICIPIO DE VILLA RICA² (artículo 156 numeral 8 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (para lo cual se toma el valor de la pretensión mayor consistente en el daño emergente deprecado artículo 157 CAPCA) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.1) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 1-10), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusados folio 96, 168 Y 198), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 22-227).

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse

¹ Poder obrante a folio 16

² VER FOLIO 96 vuelto donde se indica que la investigación se inicia por presuntas irregularidades en la ejecución del proyecto de Vivienda de Interés Social Rural denominado CHALO JUAN IGNACIO Y OTRAS II ETAPA en el Municipio de Villa Rica.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00118-00
Demandante: ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso no se tiene demostración de la fecha de notificación o de ejecución del acto que impuso la sanción, por tanto el estudio de la caducidad del medio de control se pospone para la etapa procesal en la cual se cuente con las pruebas que permitan decidir sobre este punto. Igualmente se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial folio 18.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00118-00
Demandante: ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

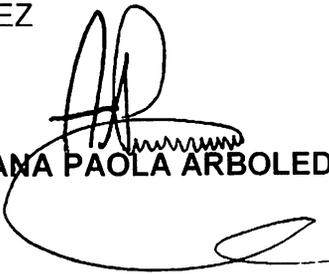
SEPTIMO: Se solicita a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, allegar constancia de la notificación y/o ejecución del Fallo de responsabilidad fiscal Nro. 016 de 22 de octubre de 2016, del auto Nro. 572 de 16 de noviembre de 2018 por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el fallo 016 y auto 001585 de 11 de diciembre de 2018 por el cual se surtió grado de consulta, actos por los cuales se condenó al pago solidario de la suma de \$33.269.891 al señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS. Término 10 días.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL T, CC Nro. 10.529.017 y TP 39067 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 16.

NOVENO : Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.csmojudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	109	
DE HOY	3-11-2019	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C Secretaria		